



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO PLENARIO**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-86/2020

**ACTOR:** PEDRO CRUZ GÓMEZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** 06  
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE PUEBLA Y OTRA.

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** CÉSAR AMÉRICO  
CALVARIO ENRÍQUEZ

**COLABORÓ:** NANCY LIZBETH  
HERNÁNDEZ CARRILLO

**Ciudad de México, diecisiete de diciembre de dos mil veinte.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por Pedro Cruz Gómez, a fin de controvertir la negativa del derecho a inscribirse para participar en el proceso de selección para capacitador asistente electoral (CAE) o supervisor electoral (SE) para el Proceso Electoral Federal 2020-2021; y **reencauza** la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía idónea para conocer y resolver la controversia planteada.

## **ASPECTOS GENERALES**

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, formula consulta competencial respecto a la definición de la autoridad competente para conocer y resolver la impugnación presentada por Pedro Cruz Gómez, a fin de controvertir la negativa para participar en el proceso de selección para capacitador asistente electoral o supervisor electoral, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, determinada por las autoridades responsables, al no cumplir el requisito consistente en tener menos de 60 años.

Lo anterior, por advertir que ha sido criterio de esta Sala Superior asumir el conocimiento de los asuntos en los que se ha venido impugnando la exigencia relativa a la edad, que se encuentra prevista en el Apartado 6 de la Convocatoria emitida el diecinueve de octubre por el Instituto Nacional Electoral, a efecto de participar como supervisor/a electoral y capacitador/a asistente electoral en el Proceso Electoral 2020-2021.

## **ANTECEDENTES**

De las constancias de autos, se advierten los antecedentes relevantes siguientes:

### **I. Contexto de la impugnación.**

**Acuerdo INE/CG189/2020.**



1. El **siete de agosto** de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo relativo a la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2020-2021 y sus respectivos anexos.

#### **Convocatoria.**

2. El **diecinueve de octubre** siguiente, el Instituto Nacional Electoral emitió la Convocatoria para participar como supervisor/a electoral y capacitador/a asistente electoral en el Proceso Electoral 2020-2021.

#### **Proceso de registro en línea.**

3. El actor señala que el **diecinueve de octubre** del año en curso **solicitó su registro** como aspirante para participar como supervisor/a electoral y capacitador/a asistente electoral en el Proceso Electoral 2020-2021, a través de la página del Instituto Nacional Electoral, donde generó su usuario y contraseña.
4. En esa **misma ocasión**, le fue notificado el oficio de comprobante de inscripción por el que le asignaron el número de folio 21060009300016, para continuar con el proceso en línea y señala que le informaron que acreditó la plática de inducción, quedando pendiente le señalaran mediante correo electrónico la sede, fecha y hora del examen.

#### **Negativa de continuar con el proceso de registro.**

5. El **veintitrés de noviembre** siguiente recibió notificación personal, por oficio suscrito por la vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 06 Junta Distrital Ejecutiva

del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, por el que informaron que no era posible dar trámite a su solicitud como aspirante para participar como supervisor/a electoral y capacitador/a asistente electoral en el proceso electoral 2020-2021, por tener más de sesenta años de edad.

## **II. Juicio electoral federal.**

### **Demanda.**

6. El **mismo día**, el ciudadano hoy actor impugnó esa negativa ante la Sala Regional Ciudad de México, señalando como responsables a la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, así como a la propia Junta Distrital, impugnación que fue radicada en el expediente identificado con clave SCM-**JE-69/2020**.

### **Consulta competencial.**

7. El **once de diciembre** del año en curso, la Sala Regional Ciudad de México, por **unanidad de votos** de sus integrantes, dictó Acuerdo Plenario en el citado expediente, en el que determinó **consultar a esta Sala Superior** la cuestión relativa a la competencia para conocer y resolver el presente juicio.

### **Recepción en Sala Superior.**

8. En la **misma fecha** se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio identificado con la clave SCM-SGA-OA-**561/2020**, mediante el cual la actaria de la Sala Regional



Ciudad de México notificó el referido Acuerdo Plenario y remitió el medio de impugnación correspondiente.

#### **Turno a Ponencia.**

9. El mismo **once de diciembre**, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente con la clave SUP-**JE-86/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera.

#### **Radicación.**

10. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

### **COMPETENCIA**

11. La Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los Lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales”.
12. Lo anterior, toda vez que este órgano jurisdiccional ha establecido su competencia para conocer y resolver asuntos relacionados con la Convocatoria emitida el diecinueve de octubre por el Instituto Nacional Electoral, para participar en el proceso de selección para capacitador/a asistente electoral o

supervisor/a electoral, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, en los que se controvierta específicamente el requisito contenido en dicha Convocatoria, de no tener más de sesenta años de edad para participar.

13. De ahí que, si en el presente caso el promovente reclama la negativa de continuar con su proceso de inscripción al proceso de selección, determinada por la vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, bajo la consideración de no cumplir con el requisito de tener menos de sesenta años de edad, previsto en la Convocatoria atinente, resulta inconcuso que esta Sala Superior es la competente para conocer y resolver las controversias planteadas por los aspirantes.
14. En consecuencia, **comuníquese esta determinación a la Sala Regional Ciudad de México**, en atención a la consulta competencial que formuló.

#### **REENCAUZAMIENTO**

15. Definida la competencia de esta Sala Superior, **lo conducente es reencauzar** la demanda del accionante **a juicio para la protección de los derechos político-electorales**, a fin de que la controversia se resuelva en la vía adecuada.
16. Al respecto, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Constitucional en materia electoral que, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, tutelada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General de la



República, los medios de impugnación **deben ser reencauzados a la vía procedente** conforme a derecho.

17. De ahí que se estime procedente reencauzar el presente asunto a **juicio para la protección de los derechos político-electorales**, ya que la impugnación es formulada en relación a la negativa para continuar con el proceso de selección para capacitador asistente electoral o supervisor electoral para el proceso electoral federal 2020-2021, en la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, la cual se encuentra directamente relacionada con la Convocatoria atinente, que establece en su Apartado 6 el requisito referente a la edad.
18. Exigencia que, en concepto del actor, le impide participar y que se le designe en los indicados cargos, lo cual estima puede vulnerar su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales, motivo por el cual el medio de impugnación que resulta procedente es el **juicio ciudadano**.
19. Lo anterior, toda vez que es el medio idóneo para impugnar los actos y resoluciones vinculados con la integración de autoridades electorales.
20. En tal orden de ideas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede en el caso, a efecto de controvertir la referida negativa de continuar con el proceso de selección para poder ser designada como supervisor/a electoral o capacitador/a asistente electoral para el proceso comicial 2020-2021, la cual se vincula directamente con la Convocatoria atinente, en la que se prevé tal requisito.

21. En consecuencia, a efecto de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, **se debe reencauzar el presente asunto a juicio ciudadano.**

### **EFFECTOS**

Derivado de lo expuesto, deberá devolverse el presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior a efecto de que, **previas las anotaciones** conducentes y el nuevo acuerdo que al efecto dicte el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, **integre** el expediente respectivo y lo **remita nuevamente** a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la invocada Ley de Medios.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** La Sala Superior **es competente para conocer y resolver** el presente asunto, en los términos precisados en este acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda a Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO.** Proceda la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior a dar cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído.

**Notifíquese;** como en derecho corresponda.





En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la ausencia del Magistrado ponente Indalfer Infante Gonzales, por lo que para efectos de firma hace suyo el proyecto el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, así como de los Magistrados Felipe de La Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica **autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.